

c) Investigar el número de personas de una misma familia, que vivan bajo el mismo techo, y que disfruten de sueldos o remuneraciones como empleados del Estado, del Municipio, de organismos autónomos, de bancos, de industrias, de comercio, y de cualesquiera otras empresas o negocios, ya sean éstos públicos o privados; así como la suma a que asciendan dichos sueldos o remuneraciones;

d) Investigar si cumplen con idoneidad las labores que les están encomendadas;

e) Llevar un registro en que conste el tiempo que tiene en su empleo, y que lleva prestando servicio en la Administración Pública y los ascensos de que ha sido objeto;

f) Determinar si los cargos que ocupan dichos empleados son necesarios;

g) Investigar si las remuneraciones que perciben son adecuadas a las labores que rinden;

h) Visitar periódicamente las oficinas públicas, rindiendo de dichas visitas informes al Poder Ejecutivo, con sus observaciones;

i) Realzar cualquier otra investigación útil respecto de los empleados públicos que se le encomiende.

Art. 3.— Los Jefes de los Departamentos de la Administración Pública, deberán prestar toda su cooperación y en general proporcionar todas aquellas facilidades que sean necesarias para que el Coordinador de Empleados pueda rendir y cumplir las labores a su cargo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 221, que deroga el apartado c) del artículo 1, del Decreto No. 9264 de 1953, sobre jubilación concedida por el Estado
(G. O. No. 7750, del 27 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 221

VISTO el Decreto No. 9264 del 17 de agosto de 1953;

VISTO el artículo 7 de la Ley No. 1316 del 29 de diciembre

de 1946, sobre Pensiones Civiles del Estado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda derogado el apartado “c” del Art. 1 del Decreto No. 9264 de fecha 17 de agosto de 1953.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 222, que concede el indulto a varios presos.

(G. O. No. 7753, del 2 de octubre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 222

En ejercicio de la facultad que me confiere el inciso 26º del artículo 49 de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes presos condenados por los Tribunales correspondientes:

Juan Rodríguez (a) Niño, Federico Antonio Gerardino Suazo, Ramón Alcides Salazar Castillo, Domingo Núñez, Francisco de la Cruz Mejía, José Mercedes Hernández, Amado Alcántara, Rafael Peña Roulet, Andrés Alcántara, Francisco Castro, Sergio Antonio Rodríguez, Andrés Carrasco, Balbino Florián Recio, José Ernesto Beato, Rafael Antonio Díaz, Celio Mejía, Faustino Llana Inza, Ramón Antonio de Jesús (a) Pelú, Efraín Beltré Genao, Eliseo Fernández, de la Penitenciaría Nacional; María Altagracia Pérez, Idalia Castillo, Petronila Gue-